

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral

Nº 00013 /2014-INIA-DEA

Lima, **24 ABR. 2014**

VISTO:

El Acta de Notificación Nº 004-2013-LAMBAYEQUE, de fecha 13 de setiembre del 2013, el escrito s/n de AGROSERVICIOS ZAÑARTU E.I.R.L. de fecha 19 de setiembre del 2013 y presentado en el INIA el 20 de setiembre del 2013, Oficio Nº 0638-2013-INIA-EE.VF.-PEAS/D, de fecha 20 de setiembre del 2013, el Informe Técnico Nº 04-2014-INIA-DEA/PEAS/WLP, de fecha 02 de enero del 2014 y el Informe Legal Nº 014-2014-INIA-DEA-PEAS/FTE, de fecha 23 de abril del 2014; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General de Semillas – Ley Nº 27262 modificada por Decreto Legislativo Nº 1080, en adelante **Ley General de Semillas**, declara de interés nacional las actividades de obtención, producción, abastecimiento y utilización de semillas de buena calidad, estableciendo normas para la promoción, supervisión y regulación de las actividades relativas a la investigación, producción, certificación y comercialización de semillas de calidad;

Que, el artículo 6º de la Ley General de Semillas, señala que el Ministerio de Agricultura, a través del organismo público adscrito a éste, es la Autoridad en Semillas competente para normar, promover, supervisar y sancionar, las actividades relativas a la producción, certificación y comercialización de semillas de buena calidad y ejercitar las funciones técnicas y administrativas contenidas en la Ley General de Semillas;

Que, la mediante Ley Nº 30048 se modificó el Decreto Legislativo Nº 997 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificando la denominación del Ministerio de Agricultura por la del Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, el artículo 5º del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2012-AG, en adelante **Reglamento General**, señala que

corresponde al INIA ejercer las funciones de la Autoridad en Semillas de acuerdo con lo señalado por el artículo 6º de la Ley General de Semillas y al INIA se le denomina autoridad en Semillas.

Que, el inciso b) del artículo 6º del **Reglamento General**, establece como una de las funciones de la Autoridad en Semillas el detectar y sancionar las infracciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento y demás normas en materia de semillas;

Que, el artículo 47º del Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo Nº 031-2005-AG y modificado por Decreto Supremo Nº 027-2008- AG, tiene como órgano de línea a la Dirección de Extensión Agraria - DEA, responsable de dirigir, conducir, coordinar y evaluar los servicios de extensión, asistencia técnica agraria y transferencia de tecnología del Instituto;

Que, por Resolución Jefatural Nº 00099-2009-INIA, de fecha 6 de abril del 2009, se creó el Programa Especial de la Autoridad en Semillas – PEAS, como Oficina dependiente de la DEA, recibiendo el encargo de ejecutar las funciones técnicas y administrativas relativas a la Autoridad en Semillas con tenidas en la Ley General de Semillas y en el Reglamento General;

Que, con **Acta de Notificación Nº 004-2013-LAMBAYEQUE**, se notificó a **AGROSERVICIOS ZAÑARTU E.I.R.L.**, con RUC Nº 20479680974, en su local ubicado en Av. El Dorado Nº 1801, distrito de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, por comercializar semillas sin la presentación de la etiqueta del productor, infringiendo el inciso c) del artículo 99º del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2012-AG, en adelante **Reglamento General**;

Producto de la notificación, se le otorgó un plazo de cinco (5) días útiles para que realice sus descargos;

Que, con **Escrito s/n de fecha 19 de setiembre del 2013**, **AGROSERVICIOS ZAÑARTU E.I.R.L.** presentó sus descargos señalando lo siguiente:

- a) Con fecha 13.set.2013, se inspeccionó un local comercial de **AGROSERVICIOS ZAÑARTU E.I.R.L.**, en el cual habría cometido una supuesta infracción al inciso c) del artículo 99º del Reglamento General.
- b) Al respecto, cabe mencionar que algunos cultivares de leguminosas de grano no cuentan con registros y otros sí, como el Caupí – Vaina Blanca.
- c) Con respecto a la supuesta comercialización, en el momento de la inspección. No contaban con stock de semillas de leguminosas, pues la campaña de siembra culminó un mes atrás, lo cual pudo corroborar el inspector.
- d) **AGROSERVICIOS ZAÑARTU E.I.R.L.** habilita a un grupo muy pequeño de agricultores marginales de Lambayeque de insumos técnicos y de asistencia técnica para su programa de producción de menestras y su acopio, con fines de comercialización local, tal como lo pudo comprobar el inspector.
- e) La planta de procesamiento ubicada en Av. Salas Nº 500, con esquina en Av. El Dorado Nº

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral

Nº 00013 /2014-INIA-DEA

Lima, 24 ABR. 2014

- 3 -

1801 tiene registro N° 0014-2007-SENASA, perteneciente a la empresa AGROINDUSTRIAS SAN CARLOS E.I.R.L., es quien nos brinda el servicio de acondicionamiento de semillas.

Que, de los descargos esgrimidos por **AGROSERVICIOS ZAÑARTU E.I.R.L.**, podemos concluir que:

a) Al momento de inspeccionar el local comercial de AGROSERVICIOS ZAÑARTU E.I.R.L., ubicado en Av. El Dorado N° 1801, distrito de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, el Ing. Walter Ledesma Puppi consignó en el Acta de Notificación N° 004-2013-LAMBAYEQUE, la comercialización de semillas en los cultivos de *"pollar, bebé, arveja criolla, chilenos, otros"*.

Al señalar "otros" hacía referencia a: frijol castilla, frijol de palo, frijol bayo, panamito, maíz variedad Marginal 28, maíz híbrido INIA-605, maíz blanco huachano, soya y arroz IR-43.

Dichos productos se obtuvo del listado de "Precio de Semillas / Kg." y que fuera la fotografiado (**Anexo 01**) en el local materia de inspección.

b) Al hacer los descargos, **AGROSERVICIOS ZAÑARTU E.I.R.L.** señala que no estaban comercializando leguminosas de grano porque *"culminó la campaña de siembra hace más de un mes, cosa que pudo comprobar el inspector"*.

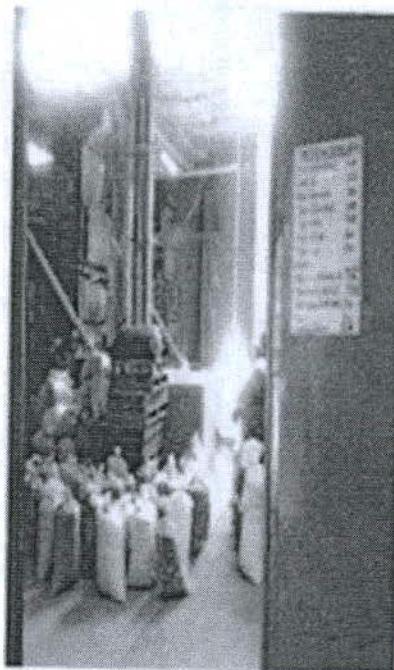
c) Sin embargo, no ha negado que haya estado comercializando el maíz variedad MARGINAL 28, el maíz híbrido INIA-605, el maíz blanco HUACHANC y el arroz IR-43.

d) En sus descargos **AGROSERVICIOS ZAÑARTU E.I.R.L.**, entra en contradicción al señalar que algunos cultivos de leguminosas de granos no cuentan con registros y otros sí, lo cual implica que sí estaban comercializando leguminosas de grano y peor aún sin estar registrados.

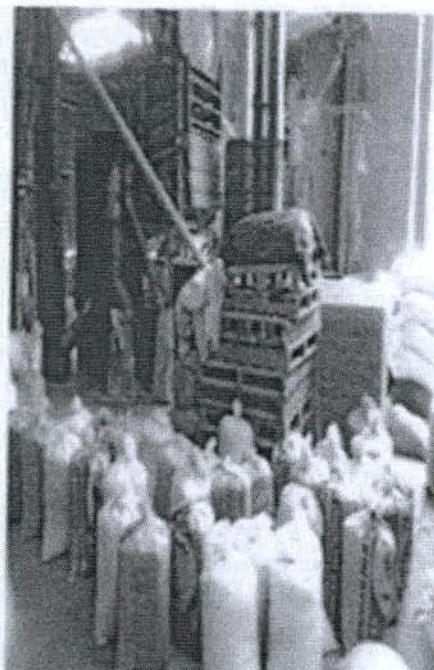
Anexo 01

PRECIO de SEMILLAS/Kg	
• Frijol Castilla (Capi)	4.00
• Pollar bb	3.50
• Pollar Americano	5.00
• Chileno (Zarandoja)	3.00
• Frijol de Polo	4.00
• Arroz Criollo	6.00
• Soja Soja	8.00
• Maíz	
• Maíz var MARGINAL 28	75.00
• Maíz híbrido INIA-605	330.00
• Maíz blanco HUACHANO	3.00
• Soja	5.00
• Precio: IR-93	3.60

Anexo 02



Anexo 03



- e) Asimismo, se tomó junto a dicho listado de precio otras 2 fotografías (Anexo 02 y Anexo 03) de semillas envasadas.



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N° 00013 /2014-INIA-DEA

Lima, 24 ABR. 2014

- 5 -

- f) Respecto a que la Planta de Acondicionamiento ubicada en Av. Salas N° 500 con esquina en Av. El Dorado N° 1801, tiene registro N° 0014-2007-SENASA, perteneciente a AGROINDUSTRIAS SAN CARLOS E.I.R.L. Cabe indicar que, la vigencia en el Registro de Planta de Acondicionamiento conforme al artículo 37° del Reglamento Técnico de Certificación de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2005-AG es de 5 años, por lo que habría vencido el mismo, al exceder dicho plazo sin que se haya solicitado al INIA su renovación.

Que, mediante Informe Técnico N° 04-2014-INIA-DEA/PEAS/WLP, el Inspector del PEAS Walter Ledesma Puppi concluye y/o recomienda lo siguiente:

- a) AGROSERVICIOS ZAÑARTU E.I.R.L. no evidencia ninguna aclaración sobre la notificación impuesta.
- b) AGROSERVICIOS ZAÑARTU E.I.R.L., ha infringido los incisos c) e i) del artículo 99 del Reglamento General.
- c) Se recomienda aplicar la sanción a AGROSERVICIOS ZAÑARTU E.I.R.L., con RUC N° 20479680974, con domicilio en Av. El Dorado N° 1801, distrito de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.

Que, El inciso c) del artículo 99° del Reglamento General señala lo siguiente:

"Artículo 99°.- actos antiregлamentarios

Se consideran actos antiregлamentarios aquéllos que si bien incumplen determinadas disposiciones de este Reglamento, sin embargo, no son en esencia, actos fraudulentos.

Se entenderán como tales los siguientes:

- a)

- c) La comercialización de semillas, sin la presentación de las etiquetas o la información que en ellas deben figurar, acto sancionado con una multa no menor de 0.5 ni mayor de 5 UIT;
- d)
- i) La comercialización de semillas de cultivares no inscritos en el Registro de Cultivares Comerciales, cuya inscripción es obligatoria, acto sancionado con una multa no menor de 0.5 ni mayor de 5UIT.
- j)

Que, el numeral 96.1 del artículo 96° del **Reglamento General** señala lo siguiente:

"Artículo 96°.- actos antiregлamentarios

96.1 *Las infracciones a las disposiciones de la Ley, del presente Reglamento y de los Reglamentos Específicos, serán determinadas en forma objetiva. La subsanación posterior de la falta cometida, no exime al infractor de la aplicación de las sanciones y medidas complementarias correspondientes.*

96.2

Que, con **Informe Legal N° 0014-2014-INIA-DEA-PEAS/FTE**, el Abog. del PEAS Fernando Touzett Elias concluyó y/o recomendó lo siguiente:

1. **AGROSERVICIOS ZAÑARTU E.I.R.L.** no ha desvirtuado que se le haya encontrado comercializando semillas sin contar con la etiqueta del productor, infringiendo el inciso c) del artículo 99° del **Reglamento General**.
2. Aplicar una sanción de **multa de media (0.5) UIT** a **AGROSERVICIOS ZAÑARTU E.I.R.L.**, con RUC N° 20479680974, por comercializar semillas sin contar con la etiqueta del productor en su local ubicado en la Av. El Dorado N° 1801, distrito de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.
3. **AGROSERVICIOS ZAÑARTU E.I.R.L.** ha declarado que viene comercializando leguminosas de granos sin estar registrados, infringiendo el inciso i) del artículo 99° del **Reglamento General**.
4. Aplicar una sanción de **multa de media (0.5) UIT** a **AGROSERVICIOS ZAÑARTU E.I.R.L.**, con RUC N° 20479680974, por estar comercializando leguminosas de granos sin estar registrados en su local ubicado en la Av. El Dorado N° 1801, distrito de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.
5. **Otorgar un plazo de diez (10) días hábiles de consentida o ejecutoriada la Resolución Directoral de sanción, para que **AGROSERVICIOS ZAÑARTU E.I.R.L.** de "Agrícola Serrano" pague el importe total de la multa impuesta, en la **Cuenta Corriente del INIA N° 0000-282510 en el Banco de la Nación**, debiendo presentar copia de la Boleta de Depósito en la Oficina del INIA, vencidos los cuales sin que se hubiese producido el pago deberá procederse conforme a ley.**

Que, de conformidad con los artículos 31°, 33° y 34° de la **Ley General de Semillas** y al artículo 95° y siguientes del **Reglamento General**, señalan que la Autoridad en Semillas es la competente para conocer de las infracciones a la Ley, su Reglamento y disposiciones complementarias y para imponer las sanciones administrativas respectivas, aplicándose la multa y

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral

Nº 00013 /2014-INIA-DEA

Lima,
24 ABR. 2014

- 7 -

como sanción accesoria la inmovilización y/o decomiso y su remate de semillas y/o la suspensión temporal o definitiva de las actividades;

Que, las atribuciones antes señaladas, obligan a que con el procedimiento establecido por ley, persiga y sancione a los infractores de la **Ley General de Semillas**, su **Reglamento General** y demás disposiciones complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a **AGROSERVICIOS ZAÑARTU E.I.R.L.**, con **RUC N° 20479680974**, con una **multa de media (0.5) UIT** vigente al momento del pago, por comercializar semillas sin contar con la etiqueta del productor en su local ubicado en la Av. El Dorado N° 1801, distrito de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, acto sancionado por el inciso c) del artículo 99º del **Reglamento General** y considerado como antiregлamentario.

Artículo 2º.- SANCIONAR a **AGROSERVICIOS ZAÑARTU E.I.R.L.**, con **RUC N° 20479680974**, con una **multa de media (0.5) UIT** vigente al momento del pago, por estar comercializando leguminosas de granos sin estar registrados en su local ubicado en la Av. El Dorado N° 1801, distrito de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, acto sancionado por el inciso i) del artículo 99º del **Reglamento General** y considerado como antiregлamentario.

Artículo 3º.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a **AGROSERVICIOS ZAÑARTU E.I.R.L.** en su domicilio legal en Av. El Dorado N° 1801, distrito de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.



Artículo 4º.- OTORGAR un plazo de diez (10) días hábiles de consentida o ejecutoriada que sea la presente Resolución Directoral, para que **AGROSERVICIOS ZAÑARTU E.I.R.L.** deposite el importe total de la multa impuesta en el artículo primero, en la **Cuenta Corriente del INIA Nº 0000-282510** en el **Banco de la Nación**, debiendo presentar copia de la Boleta de Depósito en la Oficina del INIA, vencidos los cuales sin que se hubiese producido el pago se procederá conforme a ley.

Regístrate y Comuníquese;

